

**PROCESO NO. 2011-00247-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a folios 103 a 136 allega contrato de encargo fiduciario para la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso por concepto de remanentes. Sirvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100003616435 por valor de **TRES MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE** (\$3.008.770,00); de ahí que al no encontrarse actuación pendiente y encontrándose ordenada la terminación del presente proceso en los términos del auto del 1° de febrero de 2013 (fl 64), sería del caso ordenar su entrega al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, sin embargo previo a resolver su entrega se dispone **REQUERIR** a la abogada **KARLA COVALEDA RAMÍREZ** apoderada de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a fin que se sirva allegar al Juzgado el documento denominado Acuerdo de Nivel de Servicios al que hace mención en el numeral tercero del memorial visto a folio 66, como quiera que no fue anexado en el medio magnético arrimado.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **KARLA COVALEDA RAMÍREZ** como apoderada judicial de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en los términos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 01 MAR 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 2A

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00139, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el demandante solicitó aplazamiento de la fijada en auto que antecede.

Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **28 FEB. 2022**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia. **Por secretaría remitir telegrama a las partes por el medio más expedito informándole la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante Sr. **JOSÉ FERNANDO VALENCIA** para que nombre un profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto, por secretaria **remitir telegrama y copia digital del proceso** al correo electrónico [valenciajosefernando19@gmail.com](mailto:valenciajosefernando19@gmail.com), informándole el contenido del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

Proceso ordinario: 110013105024.2015 00139 00

Demandante: JOSÉ FERNANDO VALENCIA

Demandada: SISAN LTDA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 2A de Fecha 16 MAR 2017

Secretaria: \_\_\_\_\_

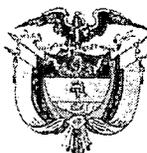


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00126 informando que la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago contra el demandante por las costas procesales.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **28 FEB. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

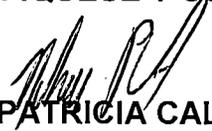
**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA PAOLA CARO FORERO** identificada con C.C. 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 2A de Fecha 01 MAR 2022  
Secretaría

**PROCESO ORDINARIO NO. 2016-00627-00**  
**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada allegó a folios 162 a 167 Resolución SUB261374 del 06 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la Resolución SUB261374 del 06 de octubre de 2021 arrimada por la ejecutada, se tiene que a la parte ejecutante el fue reconocida y pagada la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCE** (\$2.774.470,43).

De igual manera, se pone de presente que el Juzgado en providencias del 11 de enero de 2019 (fl 130) se dispuso entre otros apartes modificar la liquidación del crédito en una suma total y única de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCE** (\$2.774.470,43) único guarismo pendiente de pago para dar por terminada la presente actuación, el cual fue pagado en efecto por la parte demandada en la Resolución SUB261374 del 06 de octubre de 2021.

Así las cosas, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, archivando definitivamente la presente actuación, previa la desanotación de los libros radicadores y del software de gestión de procesos de la Rama Judicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

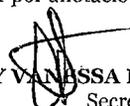
**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** definitivamente la presente actuación procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>10 1 MAR 2022</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>24</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**PROCESO NO. 2017-00453-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada del demandante a folios 177 a 181 solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso por concepto de remanentes. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

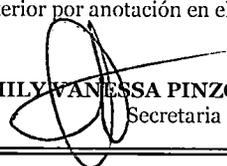
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (fl 170) el Juzgado dispuso ordenar la entrega de depósitos judiciales a la apoderada de la parte actora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS**, sin embargo el promotor de la litis dispuso de forma posterior la entrega de los títulos judiciales a su nueva apoderada la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** tal y como consta a folios 177 a 181.

Por lo anterior, se dispone que se entregue el título judicial de que trata el ordinal primero del auto del 16 de noviembre de 2021 a la apoderada principal de la parte ejecutante Doctora **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con CC 67.004.067 y TP 87.962 del C S de la J conforme al memorial poder obrante a folios 1 y 178, no sin antes tener por reasumido el poder que detenta y con ello revocar el que venía ejerciendo la Doctora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS** en los términos del artículo 75 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**OsE**

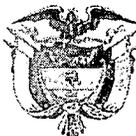
<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>01 MAR 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>2A</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017/00552, informándole que vencido el termino de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma así:

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$5.319.778.58 m/cte (folio 237 a 238), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, la misma ascienden a \$5.740.427 m/cte, monto que corresponde al valor de los honorarios profesionales debidamente indexados a enero de 2022, junto con las costas procesales dentro del proceso ordinario laboral (\$1.141.672 m/cte), monto al que se descontó \$692.046 por pago parcial de la obligación, por consiguiente, a continuación se pasará a explicar la liquidación realizada por esta instancia judicial:

EPEDIENTE 2017 00552			
INDEXACION		INDEXACION	
CAPITAL	\$ 3.839.828	CAPITAL	\$ 3.905.247
IPC FINAL ( abono agosto 2017)	\$ 96,32	IPC FINAL (enero 2022)	\$ 113,26
IPC INICIAL (febrero 2014)	\$ 80,45	IPC INICIAL (julio 2017)	\$ 96,18
TOTAL CAPITAL INDEXADO	\$ 4.597.293	TOTAL CAPITAL INDEXADO A ENERO 2022	\$ 4.598.755
ABONO	-\$ 692.046		
TOTAL ADEUDADO A AGOSTO 2017	\$ 3.905.247		

TABLA DE LIQUIDACION	
TOTAL CAPITAL INDEXADO	\$ 4.598.755
COSTAS ORDINARIO	\$ 1.141.672
TOTAL	\$ 5.740.427

Conforme a las anteriores consideraciones se tomará como definitiva la liquidación realizada por este Despacho por el valor de **\$5.740.427 m/cte.**

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por valor de **\$5.740.427**.

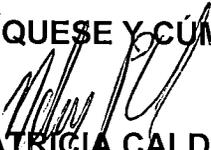
**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 26 de Familia de Bogota para que informe el tramite impartido al oficio No. 1054 del 21 de junio de 2018 radicado el 17 de julio de 2018 y remitido por correo electrónico el 08 de julio de 2021, dentro del proceso 2015-00595 antes 2009-00894, concediéndole el termino de 10 días.

**CUARTO: OFICIAR** a **EXPERIAN DE COLOMBIA S.A.** y a **TRASUNION COLOMBIA S.A.** con el fin que allegue respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora el 30 de junio de 2021 mediante la empresa de correo Rapientrega, para lo cual deberá adjuntarse las constancias de envío obrantes a folio 276 a 277, concediéndole el termino de 15 días. Por secretaria remitir los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

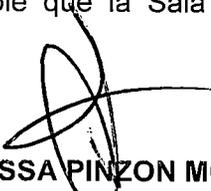
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° ZA de Fecha 01 MAR 2022

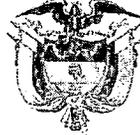
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintidos (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018/00432, informándole que la Sala Disciplinaria de Boyacá retiro el requerimiento realizado. .

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **28 FEB. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso requerir al Dr. Carlos Augusto Bernal Méndez con el fin que tramite el oficio ordenado en el numeral tercero del auto del 03 de noviembre de 2021, no obstante, se tiene que por correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2021 (fol. 303) la Sala Disciplinaria de Boyacá indicó "*retiro el requerimiento realizado a la fecha, toda vez que por confusión lo envié sobre correo que no corresponde*", así las cosas, y no habiendo más actuaciones por surtir se dispone dar cumplimiento a lo previsto en el numeral cuarto del mencionado proveído, disponiendo el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 21 de Fecha 10 MAR. 2022

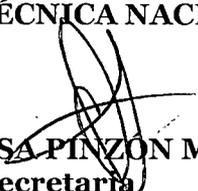
Secretaria \_\_\_\_\_  


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00276, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.000.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA IRENE CASTAÑEDA DE CASTIBLANCO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TALLERES TECNAUTOS TÉCNICA NACIONAL DE AUTO MOTRIZ.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, a folios 684 a 688 del plenario reposa escrito en el cual el apoderado de la pasiva allega dos comprobantes de consignación efectuados ante al Banco Agrario de Colombia por la suma de \$16.127.478.68 y \$29.254.485.00, correspondientes al valor por la condena impuesta por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y costas procesales, según las afirmaciones del togado.

Siendo ello así, se tiene que la parte actora solicita la entrega de los Depósitos Judiciales en comento, teniendo en cuenta lo resuelto el 30 de julio de 2021 por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogota D.C., la cual revocó la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 15 de marzo de 2021, y en su lugar condeno a la convocada a juicio al pago de las las siguientes sumas:

- \$10.342.493 por concepto de cesantías
- \$234.117,10 por concepto de intereses a las cesantías
- \$2.071.729,05 por concepto de prima de servicios
- \$930.884,53 por concepto de compensación de las vacaciones
- \$2.522.110 por concepto de auxilio de transporte
- La suma diaria de \$26.041 pesos diarios, a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2021, fecha en la que la convocada a juicio efectuó el pago de las prestaciones sociales, tal como consta a folio 702 del plenario, arrojando un valor de \$27.863.870 m/cte.

Así las cosas, efectuadas las operaciones matemáticas realizadas por este Despacho Judicial, se tienen que la convocada a juicio adeuda al demandante el valor por prestaciones sociales, compensación de vacaciones y auxilio de transporte, que asciende a la suma de \$16.101.333,68, por otra parte, por concepto de indemnización moratoria el valor de \$27.863.870 y por costas procesales \$1.000.000 lo que arroja un total de \$44.965.203,68.

Ahora bien, como quiera que reposan dos títulos judiciales, 400100008233474 y 400100008240174 por valor de \$16.127.478,68 y \$29.254.485, respectivamente, para un total de \$45.381.963,68, se observa que existe una diferencia entre lo adeudado y lo consignado por la convocada a juicio de \$416.760, por lo que se imparten las siguientes medidas:

- **AUTORIZAR** el pago del depósito judicial No. 400100008233474 por valor de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte** (\$16.127.478,68) a favor del Sr. **LUIS ENRIQUE FORERO TORRES** con C.C. 19.433.289.
- Fraccionar el título de depósito judicial número 400100008240174 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$29.254.485), en la siguiente forma:
  - Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** (\$28.837.725), a favor de la parte demandante.
  - Por la suma **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$416.760) a favor de la demandada.

Cumplido lo anterior, hacer **ENTREGA** del título judicial debidamente fraccionado, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** (\$28.837.725), a favor del Sr. **LUIS ENRIQUE FORERO TORRES** con C.C. 19.433.289, así como a favor de la demandada **IRENE CASTAÑEDA DE CASTIBLANCO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TALLERES TECNAUTOS TECNICA NACIONAL DE AUTOMOTRIZ**, el título judicial por valor de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$416.760):

Finalmente, conforme la disposición emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que a la letra reza: “*sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta*”, se observa que conforme la certificación bancaria obrante a folio 697 del expediente, es del caso autorizar el pago de los depósitos judiciales No. 400100008233474 por valor de \$16.127.478,68 y el que resulte del fraccionamiento del título 400100008240174 \$28.837.725, a favor de del demandante, por abono a la cuenta de ahorros numero 075665398 adscrita al BANCO DE BOGOTA y cuyo titular es el Sr. **LUIS ENRIQUE FORERO TORRES** con C.C. 19.433.289.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título de depósito judicial número 400100008240174 por valor de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$29.254.485), por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** (\$28.837.725), y el segundo por **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$416.760).

**TERCERO: AUTORIZAR** el pago de los depósitos judiciales No. 400100008233474 por valor de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte** (\$16.127.478,68), y el que resulte de la fracción del título 400100008240174 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** (\$28.837.725), a favor del Sr. **LUIS ENRIQUE FORERO TORRES** con C.C. 19.433.289. por abono a la cuenta de ahorros numero 075665398 adscrita al BANCO DE BOGOTA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: AUTORIZAR** el pago del depósito judicial que resulte de la fracción del título 400100008240174, por la suma **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$416.760) a favor de la demandada **IRENE CASTAÑEDA DE CASTIBLANCO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TALLERES TECNAUTOS TECNICA NACIONAL DE AUTOMOTRIZ,**

**QUINTO:** En firme este auto se ordena cumplir con lo ordenado en proveído del 19 de octubre de 2021 procediendo al envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente **compensación**, y que sea devuelto como proceso ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

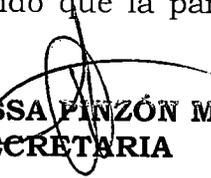
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 2A de Fecha 16 MAR 2022  
Secretaria

**PROCESO ORDINARIO NO. 2019-00315-00**  
**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE FEBRERO**  
**DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante solicita impulso. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARÍA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia encuentra el Juzgado que la parte actora no ha surtido la notificación de la demandada señor **JAIRO VÁSQUEZ GUZMAN** a pesar de así indicarlo en memoriales vistos a folios 45 y 46, siendo ésta una carga procesal a instancia de la parte demandante y por tanto en principio no hay lugar a continuar con trámite alguno.

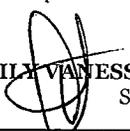
No obstante lo anterior, atendiendo que la presente demanda fue admitida en auto del 27 de noviembre de 2019 (fl 37), el Despacho en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, conforme lo señala el artículo 48 del CPTSS y el numeral 1 del artículo 42 del CGP, se hace necesario que por secretaría se surta la notificación del convocado a juicio a la dirección física en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de la demanda, la subsanación, anexos, auto admisorio y esta providencia.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**OsE**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>10 MAR. 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>2A</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00764, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día de hoy, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2020/00055 se extendió.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **28 FEB. 2022**

En consecuencia, se

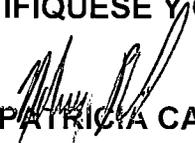
**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° ZA de Fecha 09 MAR. 2022  
Secretaría



**EXPEDIENTE RAD. 2019-00819**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante arrimó constancia de notificación por aviso a la ejecutada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada las comunicaciones remitidas por el apoderado de la parte ejecutante se tiene que se generó un trámite de notificación mixto al indicar a la citada **CLAUDIA ROSA CASTAÑO AYALA** que se encontraba notificada por aviso en los términos del artículo 292 del CGP pretermitiendo que nuestra legislación laboral contempla de forma expresa la modalidad de notificación en el artículo 29 del CPTSS y aun lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en los términos del artículo 48 del CPTSS, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, se requiere al apoderado de la parte actora a fin que surta la notificación de la demandada conforme lo dispone el mencionado artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en lo pertinente con los artículos 291 y 292 del CGP, a las direcciones físicas en las cuales tenga conocimiento que recibe notificaciones la ejecutada. Para lo cual por secretaría remitase el citatorio y el aviso al profesional del derecho a través de correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría súrtase la notificación de la ejecutada a la dirección electrónica y con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda de forma perentoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **ZA** de fecha

**7 MAR 2022**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

CSE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00095, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 24 de febrero de 2022 a las 2:30, habida cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba fijada igualmente la audiencia dentro del proceso 2020-00055.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **28 FEB. 2022**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° ZA de Fecha 09 MAR 2022  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00113, informándole que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha indicado con claridad sobre que conceptos y sumas recae el cobro por vía forzosa, atendiendo que la convocada a juicio ha expedido sendas resoluciones a través de las cuales ha cumplido obligaciones a favor de sus prohijados; debiendo en consecuencia el Juzgado resolver la solicitud de dar inicio al proceso ejecutivo con los elementos probatorios con los que a la cuenta fecha.

De esta manera, se tiene que la parte actora por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las providencias del 18 de octubre de 2018 (fls 197 a 201) y 05 de diciembre de 2018 (fls 207 y 208) proferidas por este Despacho y por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respectivamente, a través del cual se ordenó el reconocimiento del incremento del 14% y 7% sobre la pensión mínima legal a favor de los demandantes señores **CARLOS JULIO TORRES FARFAN, JOSÉ SALVADOR ALONSO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO BARÓN y LIBARDO DÍAZ ARDILA**, así como la decisión del 26 de marzo de 2019 (fl 211) que dispuso aprobar la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada en una suma igual a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** (\$195.310,00).

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100<sup>1</sup> del CPTSS y 422<sup>2</sup> del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, invocó la decisión del 26 de marzo de 2019 donde se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada; de igual manera el Juzgado revisado el portal de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado en el sitio web del Banco Agrario, figura a favor de los ejecutantes títulos judicial número 400100007331066, 400100007331067 y 400100007331068, por las sumas de

<sup>1</sup> **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

<sup>2</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** (\$195.310,00), valor que dicho sea de paso guarda identidad con la condena en costas a su cargo.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo para el caso de los señores **JOSÉ SALVADOR ALONSO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO BARÓN y LIBARDO DÍAZ ARDILA**, comoquiera que a las claras se muestra que ante el cumplimiento material y efectivo por parte de la ejecutada de la obligación cuyo recaudo forzoso pretenden aquellos se desdibuja el requisito plausible de exigibilidad que caracteriza todo título ejecutivo.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados, no sin antes disponer la entrega de los depósitos judiciales antes mencionados al apoderado principal de la parte demandante Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con CC 10.268.011 y portador de la TP 66.637 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgaron los demandantes en poder visto a folio 1 del plenario, por corresponder a la liquidación de costas aprobadas al interior de la presente actuación procesal.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin que se sirva acreditar el pago de las obligaciones impuesta a favor del señor **CARLOS JULIO TORRES FARFAN**, incluyendo las costas del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2017-00192-00.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por los señores **JOSÉ SALVADOR ALONSO SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO BARÓN y LIBARDO DÍAZ ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales número 400100007331066 de fecha 16 de agosto de 2019 por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE** (\$195.311,00), 400100007331067 de fecha 16 de agosto de 2019 por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** (\$195.310,00), y 400100007331068 de fecha 16 de agosto de 2019 por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** (\$195.310,00), a la apoderado de la parte demandante **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con CC 10.268.011 y portador de la TP 66.637 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REQUERIR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 01 MAR. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
estado No. 2A

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/564, informándole que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenó notificar a la accionante el fallo proferido el 22 de enero de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00564 00**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del 2022**

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, una vez verificada la Plataforma siicor.constitucional.gov.co, se evidencia que la acción de tutela de la referencia fue enviada y radicada en la Corte Constitucional, el 15 de febrero del año en curso, con el número T-8.591.987, por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 24 de febrero de 2022, notificada el 25 de febrero de la misma data.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la **CORTE CONSTITUCIONAL** la **DEVOLUCIÓN** inmediata del expediente de la referencia, con el propósito de dar cumplimiento lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedido a las partes, así como informar lo anterior al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4854480d85ced57d6ed21de36a18b4f180984c2b7f98240a842e80a751bb8**  
**328**

Documento generado en 28/02/2022 05:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220005900**

**Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **GERMÁN DAVID ROA HASTAMORY**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.901.507 y **PILAR ROCÍO AGUASACO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.504.597 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NOTARÍA 53 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración del derechos fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Los demandantes aducen que el 18 de mayo de 2019, celebraron matrimonio civil en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, posteriormente, el 21 de mayo de ese mismo año, se acercaron a la dicha Notaría con el objeto de retirar la escritura pública de su matrimonio, donde le informaron que no la podían entregar debido a que la Registraduría Nacional del Estado Civil requería el edicto matrimonial publicado en Canadá, debiendo esperar 10 días hasta que surtiera el trámite.

**PILAR ROCIO AGUASACO QUINETO**, agrega que el 20 de junio de 2019 acudió a la Notaría 53 a reclamar el registro civil y la escritura pública de su matrimonio, donde le informaron que el matrimonio había sido anulado, debido a que no habían recibido respuesta por parte de la Embajada Canadiense; el 25 de junio de 2019, se comunicó con la Notaría 53 siendo atendida por la Asesora Jurídica Carolina Pinilla, quien le manifestó que debía contraer nuevo matrimonio y que la escritura pública sería emitida con la fecha de realización del mismo, dado que la anterior había sido declarada inválida.

Por lo anterior, el 18 de julio de 2019 contrajeron por segunda vez matrimonio civil, por lo que la Notaría 53 expidió la Escritura Pública de Matrimonio N° 1657, así como el registro civil con indicativo serial 07266525, documentos con los que iniciaron la apertura de la solicitud de residencia permanente por reunificación familiar con el gobierno canadiense, sin embargo, el 21 de abril de 2021 recibieron de la Oficina de Inmigración Refugiados y Ciudadanía Canadiense –IRCC, información que su solicitud no cumplía con las exigencias de Inmigración Canadá, situación que ocasionó que ese trámite pasara de dos (2) años a demorarse unos cinco (5) años, conllevándoles un daño y perjuicio psicológico, emocional, moral, familiar, personal y económico a su proyecto de vida como familia.

Continúan manifestando que debido a todas las anomalías presentadas con su matrimonio, decidieron denunciar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, obteniendo respuesta no satisfactoria, por lo que al considerar que no cumplió a fondo con lo solicitado, decidieron volver a radicar dos (2) solicitudes, identificadas con los Nos. SNR2021ERO70917 del 19 de julio y SNR2021ERO70917 del 30 de agosto de 2021, respectivamente, cuyas contestaciones tampoco fueron satisfactorias, por lo que

tramitaron un derecho de petición, mediante el cual solicitaron les informaran qué podían hacer frente a su situación, sin obtener respuesta de fondo.

Agregan que el 06 de octubre de 2021, se acercaron a cada una de las notarías en las que se encuentran inscritos sus registros de nacimiento, encontrando que los mismos no contaban con ninguna anotación, así como que ambos matrimonios se encontraban activos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, situación que los llevó a elevar derecho de petición ante la Notaría 53 con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro, en el que solicitaron la expedición de copia original de su registro civil de matrimonio, identificado con el serial No. 07266448 y la Escritura Pública de Matrimonio Civil No. 1113 del 18 de mayo de 2019; asimismo, indican que el 07 de octubre de 2021, presentaron denuncia ante la Procuraduría General de la Nación por las presuntas irregularidades ocurridas en la Notaría 53 con ocasión de la celebración de su matrimonio civil, la que fue remitida por competencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin recibir repuesta de fondo a la fecha de interposición de la presente acción de amparo.

Finalmente, indican que el 01 de diciembre de 2021, interpusieron otro derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro y ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin obtener respuesta de fondo.

## SOLICITUD

Los accionantes pretenden:

*I.- Se declare que la NOTARÍA 53 en cabeza del señor NOTARIO JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ citado, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, al no haber resuelto, ni ha dado respuestas parciales o de forma completa y de fondo la petición, pues está omitiendo y sigue sin darme respuesta.*

*II.- Se tutele mi derecho fundamental de petición y se conmine a la NOTARÍA 53 y al NOTARIO JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ a que me responda el mismo.*

*III.- Se declare que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en cabeza de la señora SOL MILENA GUERRA ZAPATA citada, ha vulnerado mi derecho de petición, al no haber resuelto, ni ha dado respuestas parciales o de forma completa y de fondo la petición, pues está omitiendo y sigue sin darme respuesta.*

*IV.- Se tutele mi derecho fundamental de petición y se conmine a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en cabeza de la señora SOL MILENA GUERRA ZAPATA a que me responda los mismos.*

*V.- Se declare que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en cabeza de la OFICINA JURIDICA citada, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, al no haber resuelto, ni ha dado respuestas parciales o de forma completa y de fondo la petición, pues está omitiendo y sigue sin darme respuesta.*

*VI.- Se tutele mi derecho fundamental de petición y se conmine a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en cabeza de la OFICINA JURIDICA a que me responda el mismo.*

*VII.- Se declare que LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del funcionario (a) A. Avendaño citada, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, al no haber resuelto, ni ha dado respuestas parciales o de forma completa y de fondo la petición, pues está omitiendo y sigue sin darme respuesta.*

*VIII.- Se tutele mi derecho fundamental de petición y se conmine a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del funcionario (a) A. Avendaño a que me responda el mismo,*

*IX.- Se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas (1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3, ser puesta en conocimiento del peticionario)*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 14 de febrero de 2022, se admitió mediante providencia del 15 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADAS**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica La Superintendencia de Notariado y Registro, al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó que en efecto la señora Pilar Rocío Aguasaco Quintero presentó ante esa entidad varias quejas sobre las presuntas irregularidades en la prestación del servicio público notarial por parte de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, en las que requirió que esa Superintendencia declarara la nulidad de un matrimonio; respecto a la cual aduce que en reiteradas oportunidades le indicó a la accionante que no podía ordenar al notario que declarara la nulidad del acto, por cuanto esa entidad no es el superior de los notarios del país, así como que si su deseo es declarar la nulidad del referido acto administrativo, debía acudir ante los Jueces de la República.

Agrega, que la Superintendencia de Notariado y Registro dio traslado del asunto al Proceso de Control de la Gestión Notarial a fin de que se investigue la situación presentada y se verifique si se amerita el inicio de una investigación disciplinaria contra el Notario 53 del Círculo de Bogotá.

Luego, relaciona diez (10) peticiones radicadas por los actores y la fecha en que dio respuesta a cada una de ellas, por lo que considera que su representada si ha atendido las quejas elevadas por los actores, por tanto, no ha vulnerado el derecho de petición invocado en la presente acción constitucional, por lo que se opone a las pretensiones contenidas en la acción constitucional.

A su vez, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en contestación a la acción constitucional, señala que en atención a la acción constitucional presentada por los actores, dio respuesta el día 16 de febrero del año en curso, a lo solicitado por los señores Germán David Roa Hastamory y Pilar Rocío Aguasaco Quintero, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Notaría 53 del Círculo de Bogotá, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente acción de amparo, indicando que la mayoría no eran ciertos, aclarando que su actuación concluyó con la realización del acto jurídico de matrimonio civil el 18 de julio de 2019, mediante escritura pública No. 1657, el cual se realizó a través de poder conferido por el señor Roa Hastamory a la contrayente, Pilar Rocío Aguasaco Quintero, lo que sirvió de antecedente para la inscripción del acto civil en el Registro Civil, identificado con serial 07266525; frente a las pretensiones, indica que se opone a su prosperidad, al considerar que carecen de fundamento legal y fáctico para que sean acogidas por el Juzgado, por lo cual, solicita al Juzgado rechazar las pretensiones de amparo del derecho de petición, por ausencia de violación del mismo.

La Procuraduría General de la Nación, allegó contestación por intermedio de la Oficina Jurídica, en la que señaló que, a través de auto calendado 16 de diciembre de 2021, se había ordenado remitir por competencia el asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, asimismo, acredita el envío de las diligencias a través de la empresa de

mensajería 4/72 a la Superintendencia accionada y a los quejosos, por lo que solicita al Despacho, se declare la carencia del objeto de la tutela por hecho superado, agregando, que se advierte que en asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NOTARÍA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el señor GERMAN DAVID ROA HASTAMORY y PILAR ROCÍO AGUASACO QUINTERO, al no dar respuesta de fondo a las diferentes peticiones presentadas con ocasión de la celebración de su matrimonio civil.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, los señores Germán David Roa Hastamory y Pilar Rocío Aguasaco Quintero, se encuentran legitimados para interponer de forma

directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto son titulares de los derechos fundamentales que aducen le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Superintendencia de Notariado y Registro y la Registraduría Nacional del Estado Civil autoridades de naturaleza pública, del orden nacional; la primera tiene como función la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, en tanto que la segunda es la encargada de adoptar las políticas de registro civil en Colombia, tiene a su cargo la identificación de todos los colombianos y proteger el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas, y a quienes se les enrostra la vulneración del derecho de petición invocado por los accionantes.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>1</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la supuesta omisión de emitir contestación de fondo a varios derechos de petición elevados a ante las entidades accionadas, siendo la última petición presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro el 01 de diciembre de 2021, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 14 de febrero de 2021, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso cumplidos tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiaridad*, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>2</sup>; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*<sup>3</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso bajo estudio.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>4</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha**

<sup>1</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>3</sup> *Ibídem*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

**obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses<sup>5</sup>.**

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido teniendo en cuenta lo **planteado en el hecho 23 del escrito de tutela**, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 30 de agosto de 2021, los accionantes en ejercicio del Derecho de Petición (anexo 7 escrito de tutela fl.1), solicitaron a la Superintendencia de Notariado y Registro lo siguiente:

*“PRIMERO: Que declare NULO el matrimonio civil celebrado el 18 de julio de 2019 en la Notaría 53, entre el señor GERMAN DAVID ROA HASTAMORY y la señora PILAR AGUASACO QUINTERO de ser la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO competente, por las irregularidades expuestas en el acápite de los hechos del presente escrito. Principalmente, por el incumplimiento de lo requerido en el artículo 131 del Código Civil sobre la fijación del edicto por un término de 15 días.*

*SEGUNDO: En caso de que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no sea la competente, ORDENE a la Notaría 53 de Bogotá a declarar NULO el matrimonio celebrado entre el señor GERMÁN DAVID ROA HASTAMORY y la señora PILAR ROCÍO GUASACO QUINTERO el 18 de julio de 2019” (...)*

b.- El 31 de agosto de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió respuesta a la petición de los actores, informándoles que:

*“En consideración a la solicitud de la referencia, le Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de sus facultades asignadas en el numeral 04 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, le informa que recibió su petición relacionada con diversas irregularidades en los trámites de matrimonio ante la Notaría Cincuenta y Tres de Bogotá.*

*En primer lugar, se debe manifestar que, el Decreto 2723 de 2014 especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro y en el artículo 11 las competencias atribuibles sobre Notarios, de la siguiente manera:  
(...)*

*Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo citado en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, haciendo énfasis en la anterior normatividad para aclarar que esta Superintendencia de Notariado y Registro no es superior jerárquico ni funcional de los notarios, al respecto se señalaran las normas que regulan la naturaleza y funciones de estos particulares que ejercen funciones públicas bajo la figura de descentralización por colaboración.  
(...)*

*En conclusión, frente a las solicitudes realizadas en el escrito de petición se precisa que no es procedente para esta Entidad decretar la nulidad de un matrimonio celebrado ante notario, ni tampoco ordenarle al mismo la declaración de la misma, debido al principio de autonomía que sustenta la función de los mismos, tal como se explicó en los párrafos precedentes. Sin embargo, en virtud de las facultades de vigilancia y control, está Dirección si se encuentra adelantando la correspondiente investigación con el fin de determinar la responsabilidad del notario para el caso concreto, tal como se precisó mediante el radicado No. SNR2021EE063824, motivo por el cual, se le invita a que se dirija a los términos de respuesta allí dados.*

*En virtud de lo anterior, se espera haber atendido su petición, reiterando que esta Dirección está presta a recibir sus solicitudes e informidades y tomar las acciones pertinentes para mejorar la prestación del servicio público notarial”*

c.- El 05 de octubre de 2021, los señores Germán David Roa Hastamory y Pilar Rocío Aguasaco Quintero, solicitaron a la **Notaría 53 del Círculo de Bogotá, con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Procuraduría General de la Nación** (anexo 9 folio 3), lo siguiente:

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

**“(…) REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ENTREGA DE REGISTROS DE MATRIMONIO CIVIL (seriales 0005183618, 0007266448, 0007266525) Y ESCRITURAS PUBLICAS respectivas.**

*El día 04 de octubre, yo PILAR ROCÍO AGUASACO QUINTERO, Identificada como aparece al pie de mi firma, me acerqué a las Instalaciones de la Notaría 53 solicitando los registros civiles de matrimonio 0005183618, 0007266448, por los que realicé el pago respectivo en la caja. La funcionaria que me atendió me dijo que uno estaba invalidado, que NO podían entregarme la copia dado que “a nadie le sirve algo anulado”, al explicarle que necesitaba una certificación del mismo, me respondió que tampoco podía entregarme ninguna certificación porque “algo anulado, NO existe”.*

*Al insistir, me dijo que debía acercarme a ESCRITURACIÓN para que allá me dijeran qué debía hacer; la señora CLARA INÉS de ESCRITURACIÓN me atiende y me dice que debo hacer una solicitud por escrito para que me respondiera el NOTARIO dado que él no se encontraba. Hice la solicitud a mano y ella me firma de recibido con fecha, sin ningún tipo de sello institucional; manifestando que debía esperar la llamada de ella, cuando hubiese una respuesta.*

*Me dirijo a Registro nuevamente para que me entregaran las copias y me respondieron que la señora CLARA INÉS había dado la orden que NO me entregaran nada, pues esa solicitud solo sería atendida por escrito. Le dije a la funcionaria que era un documento público, que debían entregarme las copias, y me responde que si ya había pagado pasara a la caja para que me devolvieran el dinero.*

*Soy ciudadana colombiana, y me están violando derechos constitucionales, entre ello, el derecho a un debido proceso; en cuanto he tenido que recurrir a diferentes instancias para que udes (sic) como Notaría me den cuenta de lo que hicieron procedimentalmente con mi matrimonio civil celebrado el 18 de mayo de 2019 y el que me obligaron a realizar nuevamente por “Poder” el 18 de julio de 2019.*

*Mi trámite en el exterior fue rechazado por las inconsistencias presentadas en ambos matrimonios, dado que la documentación NO cumple con los requerimientos de inmigración para mi solicitud de RESIDENCIA PERMANENTE en CANADÁ.*

*Con copia a: Superintendencia de Notariado y Registro  
Procuraduría General de la Nación”*

d.- La Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, atendió la anterior petición, el 22 de noviembre de 2021 (anexo 13 escrito de tutela), informando a la accionante que:

*“En respuesta al radicado de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades otorgadas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, pone de presente que dicha Queja fue remitida a la Notaría descrita en su escrito lo anterior con el fin de que rinda las explicaciones del caso ante esta Dirección.*

*Una vez sea obtenido el respectivo pronunciamiento por parte de la Notaría, le estaremos brindando una respuesta de fondo a su solicitud, dentro del término máximo previsto para tal fin.*

*Cabe resaltar que la Dirección de Vigilancia y Control Notarial está presta a recibir sus solicitudes e inconformidades y tomar las acciones pertinentes para mejorar la prestación del servicio público notarial”.*

e.- La Procuraduría General de la Nación, el 29 de diciembre de 2021, remitió por competencia a la Superintendencia de Notariado y Registro el Exp. IUS-E-2021-561760 IUC-D-2021-2140474, contentivo de la queja presentada por los actores, conforme se evidencia folio 3 de su escrito de contestación, asimismo, puso en conocimiento de los accionantes esa decisión según se observa a folio 4 del mismo archivo, comunicándoles lo siguiente:

*“Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Procuradora Segunda delegada para la Moralidad Pública, en auto proferido en 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso disciplinario IUS-E-2021-561760 IUC-D-2021-2140474, en el que se resolvió remitir por competencia a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, contra la presente decisión no procede recurso”.*

Los actores señalan que no se ha dado respuesta, al requerimiento que hizo el **26 de noviembre de 2021**, la Registraduría Nacional del Estado Civil requirió a la Notaría 53 (anexo 17 escrito de tutela) para que les contestara la solicitud de la copia de registro civil de matrimonio celebrado el 18 de mayo de 2019, el que señala:

*“Conforme a las funciones establecidas en el numeral 7º del artículo 40 del Decreto 1010 de 2000 y a fin de atender la petición adjunta, instaurada por los señores German David Roa Hastamory Y Pilar Rocío Aguasaco Quintero, en lo en estricto sentido corresponde a esta Entidad, solicito su valiosa colaboración para que se remita copia de los Registros Civiles de matrimonio identificados con indicativo serial No.07266448 y 07266525 junto con los documentos antecedentes que sirvieron para cada una de estas inscripciones.*

*Así mismo y según se desprende del oficio petitorio, agradezco se informe si ese Despacho ha solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la anulación de alguno de los registros civiles de matrimonio antes citados, y en caso afirmativo, favor anexar las evidencias respectivas.*

*Por último, agradezco se informe si el registro civil de con indicativo serial No.7266448 se encuentra anulado en su protocolo, tal como lo afirma el petente.*

*Por último y con relación a la petición contenida en el numeral segundo, se corre traslado a su Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por no corresponder a las funciones constitucionales ni legales endilgadas a esta Entidad”.*

f.- En el anexo 11 del escrito de tutela, se evidencia que esa Notaría se pronunció frente a la petición del 5 de octubre de 2021, así:

*“Respetada Señora y respetado Señor:*

*Cordialmente, en relación con su petición de la Referencia, procedemos a dar respuesta a su petición, que en términos concretos pretende:*

*“Nos sea entregado en original tanto el registro civil de matrimonio (indicativo serial No.07266448) como la escritura pública de matrimonio civil (No. 1113) del 18 de mayo de 2019 celebrado en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, los cuales nos ha sido negado su correspondiente entrega a la fecha siendo instrumentos públicos” (sic)*

*Al respecto, una vez hecho la averiguación interna necesaria, y realizada una actuación administrativa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de establecer la situación que se presenta frente a los documentos solicitados por Ustedes, de manera concreta procedemos a dar respuesta a lo solicitado por Ustedes, precisando:*

*1.- En relación con la escritura Pública No. 1113 del 18 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que Usted señala contiene un acto jurídico por matrimonio civil, encontramos que tal acto no corresponde a ese documento público, pues con ese número y data, se llevó a cabo en esta Notaría una “cancelación de hipoteca Ley 546 de 1999”, cuyo otorgante es la Caja de Compensación Familiar Compensar, a través de apoderado (señor FREDDY HERNAN PARADA SARMIENTO). En consecuencia, dada la inconsistencia de la información suministrada por Ustedes respecto de la misma, no se expide la copia que solicitan, por cuanto no corresponde en cuanto a los datos que identifican la escritura pública en mención.*

*En todo caso, si con base en la precisión que aquí se ha hecho persiste en Ustedes el interés por la obtención de copia del acto escriturario aquí mencionado, pueden dirigirse a las instalaciones de la Notaría 53 de Bogotá, sección de Protocolo, y a su costa obtener copia de la Escritura que requieren.*

*2.- En cuanto hace referencia, a la expedición del original del registro civil de matrimonio obrante al serial No. 07266448, se tiene el mismo se elaboró sin que el antecedente jurídicamente válido para su expedición (matrimonio) exista, pues la escritura pública que debe contener los datos del matrimonio no existe, como se deduce de lo señalado en el numeral anterior. Por esta razón, se solicitó a la*

Registraduría Nacional del Estado Civil la anulación del Registro Civil correspondiente al serial No.07266448, con fundamento en el artículo 104 del Decreto 13260 de 1970. Razón por la cual no se puede expedir copia del registro civil del serial solicitado por Ustedes, pues adolece de una causal de nulidad.

3.- En los archivos de la Notaría, como Ustedes lo señalan, sí obra la escritura pública No.1657 del 18 de Julio de 2019, correspondiente al matrimonio civil celebrado en la Notaría 53 de Bogotá, siendo ustedes los contrayentes; con base en ese acto jurídico se elaboró el registro civil del matrimonio con el serial No. 07266525. Documentos que gozan de plena legalidad y a los cuales pueden tener acceso, haciendo la o las solicitudes correspondientes ante las dependencias de la Notaría”.

g.- En ejercicio del derecho de petición (anexo 1 del escrito de tutela), el **01 de diciembre de 2021**, los accionantes solicitaron a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, lo siguiente:

**“PRIMERO:** De acuerdo con el presente caso, en el cual obran dos inscripciones del matrimonio civil celebrado en la Notaría 53 del Circuito de Bogotá, entre **GERMAN DAVID ROA HASTAMORY** y **PILAR ROCÍO AGUASACO QUINTERO**, sírvase indicar cuál de los dos matrimonios se considera válido, frente a la legislación colombiana y cuál debe ser la suerte jurídica del matrimonio que se considere no válido.

**SEGUNDO:** De conformidad con los hechos narrados y las pruebas anexas al presente documento, sírvase indicar cuál es la alternativa prevista en la legislación nacional para obtener un nuevo registro civil de matrimonio civil **PRESENCIAL** y obtener la respectiva escritura pública que lo formalice, teniendo de presente que nuestro interés radica en tramitar la solicitud de **RESIDENCIA PERMANENTE POR REUNIFICACIÓN FAMILIAR** ante la oficina de inmigración de Refugiados y Ciudadanía Canadiense (**IRCC**) en Québec-Canadá.

**TERCERO:** Sírvase indicar si el notario 53 **JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ** tiene la facultad legal de anular un matrimonio civil y, en caso negativo, cuál sería la consecuencia legal de tal actuación.

**CUARTO:** De conformidad con lo expuesto y, si la conducta del notario 53 **JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ** y/o alguna otra persona o funcionario de la Notaría 53 del Circuito de Bogotá ha quebrantado el sistema jurídico colombiano, se solicita ordenar compulsar copia de todo lo actuado a las correspondientes autoridades, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Si la Notaría encargada, **CLARA INÉS PÁEZ RODRÍGUEZ** nos entregó un comprobante de Registro Civil del matrimonio (**ver anexo 4**) con indicativo serial 07266448, Escritura Pública 1113, por qué razón posteriormente se nos indicó que tal instrumento público contiene “una **“cancelación de hipoteca ley 546 de 1999”**, cuyo otorgante es la Caja de Compensación Familiar Compensar”.

h.- El 16 de febrero de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitió contestación a la solicitud de Consulta de Registro Civil de Matrimonio, informando a los demandantes, lo siguiente:

*“En atención a su petición, identificada con el radicado antes referido, en el cual solicita información de un procedimiento de matrimonio, me permito informarle lo siguiente:*

*La primera pregunta*

*“De acuerdo con el presente caso, en el cual obran dos inscripciones del matrimonio del matrimonio civil celebrado en la Notaría 53 del Circuito de Bogotá entre **GERMAN DAVID ROA HASTAMORY** y **PILAR ROCIO AGUASACO QUINTERO**, sírvase indicar cuál de los dos matrimonios se considera válido, frente a la legislación colombiana y cuál debe ser la suerte jurídica del matrimonio que se considera no válido.”*

*Que una vez revisado el Sistema de información de nivel central se pudo constatar que a nombre de **GERMAN DAVID ROA HASTAMORY** y **PILAR ROCIO AGUASACO QUINTERO**, existen dos registros civiles de matrimonio el serial interno 7266448, expedido por la Notaría 53 del Bogotá*

*D.C., del 18 de mayo de 2019 estado anómalo valido y el serial interno 7266525, expedido por la Notaría 53 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2019 estado anómalo valido, los cuales se encuentran en estado valido y firmados por funcionario competente, por este motivo los dos matrimonios se encuentran debidamente registrados.*

*Por este motivo el procedimiento a seguir es la cancelación por vía judicial para que a través de un proceso se puedan hacer la valoración de pruebas que determinen la cancelación de uno de los registros civiles de matrimonio por ser hechos diferentes con diferentes fechas de celebración.*

*A la segunda pregunta*

*“De conformidad con los hechos narrados y las pruebas anexas al presente documento, sírvase indicar cuál es la alternativa prevista en la legislación nacional para obtener un nuevo registro civil de matrimonio civil PRESENCIAL y obtener la respectiva escritura pública que lo formalice, teniendo de presente que nuestro interés radica en tramitar la solicitud de RESIDENCIA PERMANENTE POR REUNIFICACIÓN FAMILIAR ante la oficina de Inmigración Refugiados y Ciudadanía Canadiense (IRCC) en Québec –Canadá.”*

*Como se explicó anteriormente usted ya tiene dos matrimonios validos según la legislación colombiana, por esto es necesario de decisión judicial por parte de un juez de familia, para que a través de una valoración probatoria se defina cuál es el matrimonio valido.*

*A la tercera pregunta*

*“Sírvase indicar si el notario 53 JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ tiene la facultad legal de anular un matrimonio civil y, en caso negativo, cuál sería la consecuencia legal de tal actuación”.*

*Frente a esta pregunta la competencia recae sobre la Superintendencia de Notariado y Registro, quien es la entidad en la cual recae dicha facultad de control y vigilancia, como usted envió copia de esta petición a dicha entidad no es trasladada por competencia.*

*A la cuarta pregunta*

*“De conformidad con lo expuesto y, si la conducta del notario 53 JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ y/o alguna otra persona o funcionario de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá ha quebrantado el sistema jurídico colombiano, se solicita ordenar compulsar copias de todo lo actuado a las correspondientes autoridades, para lo de su competencia”.*

*Se reitera lo dicho en la respuesta tercera.*

*A la quinta pregunta*

*“Si la Notaría encargada, CLARA INÉS PÁEX RODRIGUEZ nos entregó un comprobante de Registro Civil de matrimonio (Ver anexo 4) con indicativo serial 07266448, Escritura Pública 1113, por qué razón posteriormente se nos indicó que tal instrumento público contiene “una cancelación de hipoteca ley 546 de 1999”, cuyo otorgante es la Caja de Compensación Familiar Compensar.”*

*Se reitera lo dicho en la respuesta tercer y cuarta pregunta*

*Los conceptos jurídicos emitidos por las entidades públicas en ejercicio del derecho de petición de consulta, en principio, no tienen fuerza vinculante y solo son considerados como una fuente de interpretación del ordenamiento jurídico”*

La anterior respuesta, fue remitida a los accionantes, tal y como consta a folios 9-11 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por Registraduría Nacional del Estado Civil.

i.- El 28 de enero de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la petición del 01 de diciembre de 2021, informándoles a los accionantes que:

*“En consideración a la solicitud de la referencia, la Dirección de Vigilancia y Control Notaría, en desarrollo de sus facultades asignadas en el numeral 04 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procede a resolver su petición en los siguientes términos:*

*En primer lugar y teniendo en cuenta las quejas que han presentado a esta Entidad respecto de las presuntas irregularidades que se habrían cometido por el Notario Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá, esta Dirección estima necesario realizar las siguientes consideraciones acerca de las competencias en cabeza de esta Superintendencia, al respecto se destaca:*

*El Decreto 2723 de 2014 especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro y el artículo 11 las competencias atribuidas sobre Notarios, de la siguiente manera:*

*“Artículo 4. Objetivo. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principales de eficiencia, eficacia y efectividad”.*

*Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia Notariado y Registro, las siguientes:*

*(...)*

*2.- Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre servicio público notarial en los términos establecidos en las normas vigentes.*

*(...)*

*6.- Investigar y sancionar faltas disciplinarias de los Notarios, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.*

*(...)”*

*Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo citado en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos.*

***Se hace énfasis en la anterior normatividad para aclarar que esta Superintendencia de Notariado y Registro no es superior jerárquico ni funcional de los notarios, al respecto se señalaran las normas que regulan la naturaleza y funciones de estos particulares que ejercen funciones públicas bajo la figura de descentralización por colaboración.***

*(...)*

*Esto quiere decir que, la INSPECCIÓN permite que la entidad que tiene a cargo tal función solicite o requiera información para validar si el servicio se está prestando en debida; por su parte a través del ejercicio de la VIGILANCIA, se verifica si el servicio está siendo prestado de acuerdo con los imperativos legales que lo rigen.*

*La facultad de CONTROL que desarrolla la administración busca intervenir a través de un procedimiento absolutamente reglado, si el notario ha actuado conforme le ordena la ley. Teniendo siempre presente, que este control no es concomitante con la función pues esto atenderá contra los principios de autonomía que rige el servicio notarial.*

*(...)*

*Ahora bien, sobre el caso concreto, tal y como se ha indicado en respuestas anteriores emitidas por esta Dirección, con relación a los hechos que se pusieron en conocimiento sobre las presuntas irregularidades en la prestación del servicio público notarial por parte de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá, estos hechos están siendo estudiados por el Grupo de Control de la Gestión Notarial bajo el expediente No.04 de 2022 y se encuentra en análisis por parte del sustanciar quien una vez observados los hechos determinará si los mismos ameritan un auto inhibitorio, una indagación o una investigación disciplinaria en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2002, cuya decisión se le notificara en debido forma en su calidad de quejosa, en todo caso, podrá consultar el estado del proceso solicitando información al correo [notificacionesdisciplinariosdn@supernotariado.gov.co](mailto:notificacionesdisciplinariosdn@supernotariado.gov.co).*

*Así mismo, se informa que esta Entidad ha adelantado todas las actuaciones que le corresponden de acuerdo al Decreto 2723 de 2014.*

*Por último, si estima que la conducta desplegada por el titular de la Notaría Cincuenta y Tres del Circuito de Bogotá le ocasionó unos perjuicios pecuniarios que deban ser resarcidos, deberá de acudir a la Jurisdicción ordinaria, por medio de la acción pertinente, de conformidad con el artículo con el artículo 116 del Decreto 2148 de 1983, el cual establece que como quiera los notarios actúan con autonomía, sin un superior jerárquico, responden a título personal por sus actos.*

*De esta forma, se da respuesta a la solicitud elevada ante esta Dirección, esperando haber atendido de fondo su requerimiento. Se reitera que esta Entidad esta presta a atender cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente”*

Ahora bien, confrontadas las contestaciones dadas tanto por la Superintendencia de Notariado y Registro, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 53 del Circuito de Bogotá, es evidente que dichas entidades atendieron de fondo lo solicitado por los accionantes el 28 de septiembre, 5 de octubre y 01 de diciembre de 2021, respectivamente, al indicar la Superintendencia de Notariado y Registro a los actores que los hechos denunciados por ellos estaban siendo estudiados por el Grupo de Control de Gestión Notarial bajo el expediente No-04 de 2022; asimismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, respondió cada uno de los cinco (5) interrogantes contenidos en el derecho de petición que refiere el anexo 1 del escrito de tutela; a su vez la Procuraduría General de la Nación, remitió por competencia la denuncia elevada por los actores a la Superintendencia de Notariado y Registro por no ser la entidad competente para pronunciarse los hechos objeto de investigación.

Igualmente, la Notaría 53 del Circuito de Bogotá, al dar respuesta a la solicitud de la accionante, hizo referencia a la escritura pública solicitada, así como también frente a la expedición del original del Registro Civil de Matrimonio identificado con el serial No. 07266448, señalando a los actores que si con base en la contestación emitida persistía su interés por la obtención de la copia del acto escritural, podían dirigirse a la sección de protocolo de esa entidad y a su costa acceder a la copia de la escritura requerida; en cuanto al expedición del Registro Civil de Matrimonio identificado con el serial 07266448, le informaron que el mismo se había elaborado sin que el antecedente jurídicamente válido para su expedición (matrimonio) exista, toda vez que la escritura pública que debe contener los datos del matrimonio no es válida.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la Superintendencia de Notariado y Registro, Procuraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 53 del Circuito de Bogotá, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>7</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii)*

*y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>6</sup>.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, Procuraduría General de la Nación y la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, se observa que en el presente asunto no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a los actores, toda vez que estas entidades, atendieron las diferentes peticiones presentadas antes de la interposición de la presente acción de amparo, por tanto, no se acredita vulneración alguna de derechos a los demandantes.

Ahora, en cuanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que el 16 de febrero del año en curso, se le dio respuesta al último derecho de petición calendado 01 de diciembre de 2021, echado de menos y que guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, aclarando que contrario a lo indicado por los demandantes en el escrito de tutela, en cuanto que dichas respuestas no fueron satisfactorias, se colige que sí existe respuesta de fondo, pues, el hecho de que no se atiende de manera positiva los requerimientos de los accionantes no quiere decir que no se haya atendido de fondo los derechos de petición antes citados, debiendo advertir aquí y ahora que la resolución del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado y, aunque los accionantes han radicado múltiples derechos de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaría 53 del Círculo de Bogotá, desde el 28 de abril de 2021, según da cuenta los documentos aportados al plenario, lo cierto es que a todos y cada uno se les ha dado contestación de acuerdo a lo petitionado, por lo que se reitera en el presente asunto se configura, entonces, una carencia actual de objeto por hecho superado, cesando la violación de las garantías reclamadas por los actores respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como se indicó en precedencia, así como que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de las demás entidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por **GERMAN DAVID ROA HASTAMOY**, identificado con la C.C.79.901.507 y **PILAR ROCÍO AGUASACO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.504.597, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NOTARÍA 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por lo **GERMAN DAVID ROA HASTAMOY**, identificado con la C.C.79.901.507 y **PILAR ROCÍO AGUASACO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.504.597, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**507de793892e21ee7ae284a34f217998d23f1e1e60cfd1de2e05bodef8  
3f2e61**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**